

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación y suscripción de acciones de la empresa CMC Service Network, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión. El 31 de agosto de 2022, el Instituto otorgó a CMC Service Network, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Quinto.- Intención de Enajenación y Suscripción de Acciones. El 13 de agosto de 2024, CMC Service Network, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual manifestó su intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de la C. Martha Cristina Chicuen Calderón, a favor de los CC. José Luis Carrillo Salas y José Luis Carrillo Hernández, así como la suscripción de acciones en el capital variable, a favor del C. José Luis Carrillo Salas (Intención de Enajenación y Suscripción de Acciones).

Sexto.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/822/2024, notificado el 26 de agosto de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a CMC Service Network, S.A. de C.V.

la presentación de diversa información relacionada con la Intención de Enajenación y Suscripción de Acciones, así como la presentación de información en materia de competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a la IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

Séptimo.- Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. El 4 de septiembre de 2024, CMC Service Network, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/822/2024 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de la C. Martha Cristina Chicuen Calderón, a favor de los CC. José Luis Carrillo Salas y José Luis Carrillo Hernández, así como la suscripción de acciones en el capital variable, a favor del C. José Luis Carrillo Salas (Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones).

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2024, CMC Service Network, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto información adicional a la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/822/2024.

Octavo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/918/2024 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/939/2024, notificados los días 6 y 11 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/6860/2024, notificado el 18 de septiembre de 2024 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Décimo.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/241/2024, notificado el 16 de octubre de 2024 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.-Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo

previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de esta Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. *Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*

- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III de este deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/241/2024, notificado el 16 de octubre de 2024 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

“4. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en: (i) la enajenación de 25 (veinticinco) acciones del capital fijo de CMC Service de las que es titular la C. Martha Chicuen, a favor de los Adquirientes: (a) 24 (veinticuatro) acciones a favor del C. José Carrillo Salas, y (b) 1 (una) acción a favor del C. José Carrillo Hernández; y (ii) la suscripción, por parte del C. José Carrillo Salas, de 400 (cuatrocientas) acciones de capital variable de CMC Service, derivado de un aumento de su capital.*

Con motivo de la Operación, la C. Martha Chicuen dejaría de tener participación en el capital social de CMC Service, mientras que el C. José Carrillo Salas incrementaría su participación accionaria en esa sociedad, del 50% (cincuenta por ciento) al 99.78% (noventa y nueve punto

setenta y ocho por ciento), y el C. José Carrillo Hernández ingresaría como accionista minoritario con una participación del 0.22% (cero punto veintidós por ciento).

- *CMC Service, que antes y después de la Operación forma parte del GIE de la Familia Carrillo, es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le autoriza a proveer, entre otros,⁵ el servicio de acceso a Internet, transmisión de datos y telefonía local fija a nivel nacional.*
- *El GIE de la Familia Carrillo, a través de Comunícalo de México, S.A. de C.V., también es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le autoriza a proveer los servicios de televisión restringida, telefonía local fija, telefonía pública, telefonía de larga distancia internacional, transmisión de datos y acceso a Internet, a nivel nacional y cuya cobertura actual comprende las localidades de distintos municipios de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz (véase Cuadro 5 de la presente opinión)*
- *Antes de la Operación el GIE de la Familia Carrillo ya era titular del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de CMC Service, es decir, el GIE de la Familia Carrillo y la Enajenante mantenían un control conjunto sobre CMC Service, y con motivo de la Operación el GIE de la Familia Carrillo adquiriría el control total sobre esa sociedad al incrementar su participación al 100% (cien por ciento).*

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones como consecuencia de la Operación”.

Con base en la información disponible, se determina que la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, consistente en (i) la enajenación de 25 (veinticinco) acciones del capital fijo de CMC Service Network, S.A. de C.V. de las que es titular la C. Martha Cristina Chicuen Calderón de la siguiente manera: 24 (veinticuatro) acciones a favor del C. José Luis Carrillo Salas y 1 (una) acción a favor del C. José Luis Carrillo Hernández; y (ii) la suscripción, por parte del C. José Luis Carrillo Salas de 400 (cuatrocientas) acciones de capital variable de CMC Service Network, S.A. de C.V., derivado de un aumento de capital social, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de que i) con motivo de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el C. José Luis Carrillo Salas incrementaría su participación accionaria del 50% (cincuenta por ciento) al 99.78% (noventa y nueve punto setenta y ocho por ciento) y el C. José Luis Carrillo Hernández ingresaría como accionista minoritario con una participación del 0.22% (cero punto veintidós por ciento); ii) CMC Service Network, S.A. de C.V., que antes y después de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, forma parte del Grupo de Interés Económico (GIE) al que pertenecen los CC. José Luis Carrillo Salas y José Luis Carrillo Hernández (Familia Carrillo), es titular de una concesión única para uso comercial, que le autoriza a proveer, entre otros, el servicio de acceso a internet, transmisión de datos y telefonía local fija a nivel nacional; iii) el GIE de la Familia Carrillo, a través de Comunícalo de México, S.A. de C.V.,

⁵ *Que incluye también cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el concesionario.*

también es titular de una concesión única para uso comercial, que le autoriza a proveer, entre otros, los servicios de televisión restringida, telefonía local fija, telefonía pública, telefonía de larga distancia internacional, transmisión de datos y acceso a Internet, a nivel nacional y cuya cobertura actual comprende las localidades de distintos municipios de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz y iv) antes de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el GIE de la Familia Carrillo ya era titular del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de CMC Service Network, S.A. de C.V., es decir, el GIE de la Familia Carrillo y la C. Martha Cristina Chicuen Calderón mantenían un control conjunto sobre la concesionaria en comento y, con motivo de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, el GIE de la Familia Carrillo adquiriría el control total de CMC Service Network, S.A. de C.V. al incrementar su participación al 100% (cien por ciento)

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales correspondiente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de CMC Service Network, S.A. de C.V. consta el escrito presentado el 4 de septiembre de 2024 mediante el cual el representante legal de dicha empresa solicitó al Instituto la autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de la C. Martha Cristina Chicuen Calderón, a favor de los CC. José Luis Carrillo Salas y José Luis Carrillo Hernández, así como la suscripción de acciones en el capital variable, a favor del C. José Luis Carrillo Salas.

Al respecto, de conformidad con la información presentada en la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, la estructura accionaria de CMC Service Network, S.A. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones (Capital fijo)	% respecto al capital social
José Luis Carrillo Salas	25	50%
Martha Cristina Chicuen Calderón	25	50%
Total	50	100%

En ese sentido, en caso de autorizarse la operación de enajenación y suscripción de acciones, la estructura accionaria de CMC Service Network, S.A. de C.V. se conformaría de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones		% respecto al capital social
	Capital fijo	Capital variable	
José Luis Carrillo Salas	49	400	99.78%
José Luis Carrillo Hernández	1	0	0.22%
Total	50	400	100.00%

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 4 de septiembre de 2024, CMC Service Network, S.A. de C.V. presentó la factura número 240008722 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/6860/2024, notificado vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2024, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que este puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que CMC Service Network, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracciones I y II, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa CMC Service Network, S.A. de C.V. a que lleve a cabo la enajenación y suscripción de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones		% respecto al capital social
	Capital fijo	Capital variable	
José Luis Carrillo Salas	49	400	99.78%
José Luis Carrillo Hernández	1	0	0.22%
Total	50	400	100.00%

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a CMC Service Network, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere esta Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- Esta autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

Dentro de este plazo de vigencia CMC Service Network, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevó a cabo el movimiento a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a este Resolutivo, CMC Service Network, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/301024/435, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

